

RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

#### ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el **DOF** el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicaron en el **DOF** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
- IV. El 9 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el cual se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).

El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; por lo que el día 04 de abril de 2017 sé instaló el Comité Coordinador.



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

- VI. El 30 de mayo de 2017, en la Primer Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico de la **SESNA**, entrando en funciones en esa fecha este descentralizado.
- VII. El 21 de julio de 2017, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría.
- VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la **LGTAIP**, es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de dicha Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**).
- IX. El artículo 61 de la **LGTAIP**, prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**SNT**), establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; lineamientos que además contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.
- **X.** En cumplimiento de lo anterior, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del **SNT**, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la **LGTAIP**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la **PNT**, mismos que fueron publicados en el **DOF** el 4 de mayo de 2016.

En dichos Lineamientos Técnicos Generales, se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la **LGTAIP** y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.





RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

- XI. Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT (como los criterios y formatos) fueron modificados, cuyas reformas se publicaron en el **DOF** los días 02 y 10 de noviembre de 2016, 26 de abril y 28 de diciembre de 2017.
- XII. Por su parte, el artículo 70 de la **LGTAIP**, refiere que en la **LFTAIP** y las leyes de las Entidades Federativas deben contemplar que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas previstos en dicho numeral.

Asimismo, establece que los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la PNT, cuáles son los rubros aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Al respecto, las obligaciones de transparencia comunes a cargo del sujeto obligado, se integrarán en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.

XIII. En cumplimiento de lo anterior, la SESNA remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la relación de fracciones del artículo 70 de la LGTAIP que consideró le resultan aplicables y la que no; por lo que el **INAI** aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de este sujeto obligado, otorgándole un plazo de seis meses para que incorpore a su portal de Internet y a la PNT, la información correspondiente a las fracciones que le resultaron aplicables de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT.

En ese sentido, en términos del Título Quinto de la LGTAIP, la SESNA tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la PNT, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en





RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

la fracción IV del artículo 31 de la **LGTAIP**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la **PNT**.

**XIV.** Ahora bien, a fin de atender lo anterior, con fecha 13 de junio de 2018, la **Dirección General de Administración**, remitió a la Unidad de Transparencia un correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

Le escribo el presente en virtud de las obligaciones de transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) que se fundamentan en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Que la SESNA tiene la obligación de realizar la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del módulo del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la LGTAIP.
- Que la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP señala las obligaciones de transparencia que tienen que ver con la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.
- Que la DGA cuenta con contratos correspondientes a 2017 y al primer trimestre de 2018.

Derivado de lo expuesto, se debe precisar que los contratos correspondientes a la fracción XXVIII contienen datos personales que se deben clasificar ya que contienen información confidencial, por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente con el fin de publicar dichos contratos en versión pública y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la LGTAIP.

28α LGT_Art_70_Fr_XXVIII Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación α cuando menos tres personas realiza			
LOS CONTRATOS DE:	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
SESNA/DGA/01/03/2018 SESNA/DGA/02/03/2018 SESNA/DGA/03/03/2018	de la credencial para	Se debe de testar el número identificador OCR de la credencial	• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia





SESNA/DGA/04/03/2018 SESNA/DGA/06/03/2018	emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral.	fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral ya que está	[
		integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la	
		sección de residencia del ciudadano, siendo este un <b>dato</b> <b>personal.</b>	<ul> <li>Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la</li> </ul>
SESNA/DGA/05/03/2018	Número de pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores	Es necesario testar el número de pasaporte por ser una clave única que hace identificable a su titular, más aún le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.	información, así como para la elaboración de versiones

Formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados			
CONTRATOS	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
SESNA/DGA/01/07/2017 SESNA/DGA/02/08/2017 CM-SESNA DGA 02 08 2017 SESNA/DGA/03/11/2017 SESNA/DGA/04/11/2017 SESNA/DGA/05/11/2017 SESNA/DGA/08/03/2018	Número identificador OCR de la credencial para Votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral.	Se debe de testar el número identificador OCR de la credencial para Votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral ya que está integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.	<ul> <li>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</li> <li>Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>





Pedido-009

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

·	Registro Federal de Contribuyentes (RFC).	Se tiene que testar dado que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.	• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
+"		Se tiene que testar la nacionalidad ya que esta hace referencia a la pertenencia de una	Pública • Artículo 113 de la Ley
		persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Nacionalidad de persona física	políticos y sociales. En este sentido el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adquiere por nacimiento o naturalización	<ul> <li>Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para</li> </ul>
		especificando cada supuesto para ello. Por lo tanto la nacionalidad es un	la elaboración de versiones públicas.
	_	dato personal cuya protección resulta necesaria.	<ul> <li>Criterio 19/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar el</li> </ul>
	Domicilio de persona física	Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia al titular del contrato de honorarios y dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger	RFC.)
		ese <b>dato personal</b> que hace identificable al titular del contrato de honorarios.	





SESNA/DGA/07/03/2018	Número identificador OCR de la credencial para Votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral.	Se debe de testar el número identificador OCR de la credencial para Votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral ya que esta integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.	
SESINA/DGA/0//03/2018	Registro Federal de Contribuyentes (RFC).	Se tiene que testar dado que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.	
	Nacionalidad de persona física	Se tiene que testar la nacionalidad ya que esta hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En este sentido el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adquiere por nacimiento o naturalización especificando cada supuesto para ello. Por lo tanto la nacionalidad es un dato personal cuya protección resulta necesaria.	





u e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	Domicilio de persona física	Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia al titular del contrato dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger ese dato personal que hace identificable al titular del contrato.	
ANEXO IV Notificación de la Adjudicación directa número AA-047AYM999-E10-2018. Correspondiente al contrato SESNA/DGA/07/03/2018	Domicilio de persona física	Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia al titular del contrato dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger ese dato personal que hace identificable al titular del contrato.	<ul> <li>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</li> <li>Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Oficio SE/DGA/087/2017 correspondiente al contrato SESNA/DGA/05/11/2017	Nombre y firma se la persona física	Se tiene que testar la nombre y firma de la persona receptora del documento por ser un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.	<ul> <li>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</li> <li>Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>





RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa." (SIC)

#### CONSIDERANDOS

**Primero**.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP**, 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de **LFTAIP**.

**Segundo**.- Que con relación a la clasificación formulada por la **Dirección General de Administración**, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. (...)

**Tercero**.- Que la **Dirección General de Administración** indicó que en términos de la fracción XXVIII del artículo 70 de la **LGTAIP**, en sus archivos obran contratos correspondientes a 2017 y al primer trimestre de 2018, por lo que solicita se confirme la clasificación como confidencial de los datos personales y se apruebe la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido-009, que a continuación se desglosan:

- Contrato SESNA/DGA/01/03/2018.
- Contrato SESNA/DGA/02/03/2018.
- Contrato SESNA/DGA/03/03/2018.



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

- Contrato SESNA/DGA/04/03/2018.
- Contrato SESNA/DGA/06/03/2018.
- Contrato SESNA/DGA/05/03/2018.
- Contrato SESNA/DGA/01/07/2017.
- Contrato SESNA/DGA/02/08/2017 y su Convenio modificatorio CM-SESNA DGA 02 08 2017.
- Contrato SESNA/DGA/03/11/2017.
- Contrato SESNA/DGA/04/11/2017.
- Contrato SESNA/DGA/05/11/2017 y anexo, consistente en el Oficio SE/DGA/087/2017.
- Contrato SESNA/DGA/08/03/2018.
- Pedido-009.
- Contrato SESNA/DGA/07/03/2018 y ANEXO IV, Notificación de la Adjudicación directa número AA-047AYM999-E10-2018.

Cuarto.- Los datos testados en la versión pública de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido-009, celebrados en 2017 y primer trimestre de 2018, por la Dirección General de Administración, son el número de identificador OCR de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral; número de pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; RFC; nacionalidad de persona física; domicilio, nombre y firma de persona física.

**Quinto.**- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**); (97 ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que dice:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, los datos testados por la unidad administrativa en la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido-009, celebrados en 2017 y primer trimestre de 2018, antes listados, se consideran confidenciales por lo siguiente:

La **Dirección General de Administración** indicó que el **número identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, que obra en los contratos mencionados y convenio modificatorio, se debe testar, que dicho dato está integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo tal número, un dato personal.





RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

En ese sentido el **número identificador OCR**, o número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres"; en ese sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento y ser un dato utilizado como identificador del ciudadano que permite relacionar al mismo con el registro ciudadano, a través de los servicios web que presta el Instituto Nacional Electoral, constituye un dato personal, en razón de la información geo electoral ahí contenida.

En ese orden de ideas, se considera un dato personal en virtud de que el titular será el único que podrá determinar su uso, así como la necesidad de acceder y utilizar dichos servicios.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que el **Número de pasaporte** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que obra en uno de los contratos, se debe testar, sin pasar por alto que es una clave única que hace identificable a su titular, más aún le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.

En esa tesitura, el **número de pasaporte**, es un dato personal y constituye información confidencial, toda vez que la naturaleza jurídica del pasaporte es la de un documento de viaje que el Gobierno de México expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, sin soslayar como lo indicó la **Dirección General de Administración**, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, más aún, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.

Por lo tanto, la difusión del **número de pasaporte** afectaría la privacidad de las personas y el no difundirlo, no se consideraría una afectación a la rendición de cuentas.

Adicionalmente, en los casos en que el pasaporte se exhibe como comprobante de identificación, se reconoce información relativa a la clave del país y autoridad que lo expide, lo cual es considerado un dato personal, toda vez que éste permite inferir en la nacionalidad del titular de la información.

Asimismo, la **Dirección General de Administración**, apuntó que el **RFC** que obra en el Pedido-009 y en uno de los contratos, se debe testar y que dicho dato personal, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, máxime que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.

respecto, cabe destacar que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (identificación



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

oficial, pasaporte, acta de nacimiento, comprobante de domicilio reciente, entre otros) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento.

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por otra parte, la **Dirección General de Administración**, señaló en relación con el dato relativo a la **nacionalidad** de una persona física, que obra en el Pedido-009 y en uno de los contratos, se debe testar y que hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales.

Que en ese sentido el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o naturalización especificando cada supuesto para ello. Por lo tanto, la nacionalidad es un dato personal cuya protección resulta necesaria, además su difusión en nada transparenta la gestión pública, ni favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos y en cambio difundirla, afectaría la esfera de privacidad de la persona.

Ello máxime que revelar la nacionalidad de una persona física, significa dar a conocer un dato personal, en virtud de que es un atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado.

En otro aspecto, la **Dirección General de Administración**, señala que el **domicilio**, que obra en el Pedido-009 y en uno de los contratos y su anexo; se debe testar, pues éste se asocia al titular del contrato, dado que la información consta del lugar donde reside, por lo tanto, se debe proteger dicho dato personal que hace identificable al titular del contrato.

La unidad administrativa, también indicó que el que el **Nombre** y **firma de una persona física**, que obra en el anexo de uno de los contratos, se debe testar, por ser información confidencial, esto es, datos personales, pues se trata de la persona receptora del documento, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

Al respecto, el **nombre** es un dato personal, pues constituye parte de aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le da identidad y lo identifica; aunado a que darlo a conocer afectaría la esfera de su privacidad.

Por su parte, la **firma** refiere a la "afirmación de lo individual, pero sobre todo de voluntariedad". En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo que se acepta lo que allí se manifiesta. En el caso que nos ocupa, la firma fue asentada como para convalidar la recepción de un documento.

Por lo que hace al **domicilio**, es el lugar donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por ende dicha información es confidencial.

Derivado de lo anterior, se considera que el **número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral; **número de pasaporte** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; **RFC**; **nacionalidad de persona física**; **domicilio**, **nombre** y **firma de persona física**, son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el Trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de dicha unidad, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por las unidades administrativas cuando así sea sometida a este Colegiado, de acuerdo con los datos suprimidos y de aprobar la versión pública de los documentos precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP**; 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bppa

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá confirmar la confidencialidad de los datos personales, clasificados como confidenciales por la **Dirección General de Administración** y aprobar la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido-009 que obran en sus archivos, correspondientes a 2017 y al primer trimestre de 2018, precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- **I.** Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPSO**; 64, 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140 de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

PRIMERO.-

Se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el número de identificador OCR de la credencial para votar; número de pasaporte; RFC; nacionalidad de persona física; domicilio, nombre y firma de persona física, y se aprueba la versión pública respecto de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido-009 que obran en la Dirección General de Administración, correspondientes a 2017 y al primer trimestre de 2018, precisados en el Considerando Tercero en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.-

Notifíquese a la **Dirección General de Administración**, esta resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII de la **LGTAIP**.



RESOLUCIÓN: CT/0002-Clasif.VP/SIPOT/2018

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 22 de junio de

2018.

LIC. SANDRA MARTANA MIRAMONTES FIGUEROA

Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia.

Responsable del Área Coordinadora de archivos.

MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ
Titular del Área de Quejas, actuando en
suplencia por ausencia del Titular del
Órgano Interno de Control en la **SESNA**,
con fundamento en el párrafo segundo
del artículo 104 del Reglamento Interior
de la Secretaría de la Función Pública.